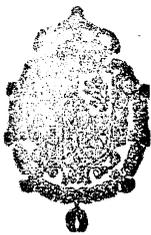


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 421 y 422.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el muelle de la salina nombrada Dolores, en el término municipal de Cádiz, para el embarque y desembarque, en régimen de exportación y cabotaje, de sal marina, granos, forrajes, ganados y abonos.—Página 422.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia del Banco Vitalicio de España, en el sentido de que el interés neto del 5 por 100 que para la admisión de valores industriales y comerciales determina el apartado 3.º del artículo 19 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, se fije en lo sucesivo en el 6 por 100, pudiendo ser admitidos para inte-

grar las reservas matemáticas y de riesgos en curso hasta este máximo de interés, los valores españoles industriales y comerciales.—Páginas 422 y 423.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Comunicando el texto de un Decreto imperial de fecha 22 de Julio último, por el cual se derogan las listas de contrabando de guerra publicadas con anterioridad, y se dispone que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materias que en el mismo se detallan.—Página 423.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 424.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes resueltos en sentido negativo por este Centro directivo, cuyos reclamantes no han sido hallados.—Página 424.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Autorizando la permuta entablada por las Maestras de Coruña y Aranga D.ª Juliana Hernando Martínez y D.ª María de los Angeles Torrado y Diaz.—Página 424.
Nombrando á D.ª Juana Ribes Collantes, fuera de concurso, para la plaza vacante de Maestra auxiliar de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de Valencia.—Página 424.
Idem á D. Pedro L. Rodríguez Bellido, fuera de concurso, para la plaza vacante de la Escuela de Quintar (Granada).—Página 424.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Granada y Teruel) y Crédito del Trabajo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Junio último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 70, 71, 72 y 73.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sa.: Vista la instancia promovida por D. Roberto Cánovas Vicente, vecino de esa capital, calle de Galileo, número 76, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 218, expedida en 11 de Febrero

de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Manuel Cánovas Blanch, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 61; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª María Lagraba Lagraba, vecina de esa capital, calle de Contamina, número 21, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 21, expedida en 17 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Moros Lagraba, alistado para el Reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Zaragoza, número 74; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Escripciones.	PUNTO EN QUE FUERON A LISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco Duo Solveta.....	1913	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86.....	28 Enero 1913.	88	Vizcaya.....	500
Urbano Leza Cusidor.....	1915	Santander...	Santander...	Santander, 88...	25 Idem 1915..	188	Santander..	500
Francisco Revilla Bolado...	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1915.	224	Idem.....	500
Luis Miras Alonso.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1912.	129	Idem.....	500
Benigno Collazo Barreira...	1913	Puenteceso..	Coruña.....	Coruña, 104...	15 Febro. 1913.	36	Coruña.....	1.000
Antonio Maciá Balado.....	1916	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111.....	2 Idem 1916..	149	Lugo.....	1.000
Pablo López Martínez.....	1916	Sarria.....	Idem.....	Idem.....	30 Junio 1916.	145	Idem.....	500
Constantino Paderne Novo.	1913	Trasparga...	Idem.....	Mondofiedo, 112	11 Febro. 1913.	231	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Manuel Martínez de Pinillos, propietario de la salina denominada *Nuestra Señora de los Dolores*, situada en el término municipal de Cádiz, solicita se habilite el muelle propio de la mencionada salina para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de sal marina, granos, forrajes, ganados y abonos:

Resultando que el interesado funda su petición en que proyectando dar gran impulso á la explotación de la mencionada salina, ampliándola, en beneficio del interés público y del suyo particular, le es indispensable la habilitación de su muelle propio para el embarque y desembarque de los productos mencionados:

Resultando que la salina *Dolores* se halla enclavada en la margen izquierda del río Arillo, en su avance desde Cádiz, y el acceso á ésta lo tiene por el caño denominado río Arillo, que toma sus aguas de la bahía y está vigilado por una posta de Carabineros afecta á un puesto que aproximadamente dista un kilómetro de dicho punto:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia llamadas á emitirlo, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse á lo solicitado se facilita la explotación de un predio de terreno hoy completamente inculco, pero susceptible de grandes rendimientos, beneficiándose los intereses del Estado, los del Ayuntamiento de Cádiz y los de la clase trabajadora de aquella comarca, toda vez que el desarrollo industrial y agrícola de aquel sitio per-

mitiría al Estado gravarlo en la parte proporcional, derivándose del mismo facilidades más amplias para la clase obrera.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la salina denominada *Dolores*, sita en la margen izquierda del río Arillo, término municipal de Cádiz, para el embarque y desembarque, en régimen de exportación y cabotaje, de la sal marina que en aquella salina se explota, así como también de ganados, granos, abonos y forrajes; debiendo ser incluida la mencionada salina en la categoría de punto habilitado de quinta clase para determinadas operaciones de carga y descarga, según se reseña en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas disposiciones generales sobre habilitaciones han de tenerse en cuenta y observarse, así como también las referentes al régimen de exportación, dado el carácter tan restringido y concreto que esta clase de habilitaciones comprende, correspondiendo la intervención á la Aduana de Cádiz y la vigilancia de las operaciones á la fuerza de Carabineros que en el indicado sitio de la salina *Dolores* presta sus servicios; siendo de cuenta del solicitante facilitar el utillaje de personal y material que sea necesario, así como también deberá abonar las dietas y gastos de locomoción al funcionario de la referida Aduana que concurra á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Banco Vitalicio de España, suplicando la reforma de los párrafos segundo y tercero del artículo 19 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912; y

Resultando que en la solicitud expresada interesa aquella Sociedad que se admita para la constitución de las reservas matemáticas valores que produzcan un interés neto igual ó inferior al 6 por 100. Haciendo constar, en apoyo de su pretensión, que por la baja de cotización de los valores europeos se eleva el interés de éstos en la mayoría de los casos á más del 5 por 100, que es el tipo de interés señalado como máximo en el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento. Con la especial dificultad de que el valor de cotización debe ser fijado en condiciones que por el irregular funcionamiento de las Bolsas europeas y por la dificultad de comunicaciones resulta difícilísimo acreditar aquéllas en forma reglamentaria. Y con la especial, en fin, de que la ley de Seguros limita á un 25 por 100 el total que en inmuebles ó préstamos hipotecarios puede ser invertido:

Considerando que á tenor del artículo 19, apartado 3.º, del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, podrán ser admitidos los valores industriales y comerciales entre los bienes en que deben ser invertidas las reservas matemáticas y de riesgos en curso, cuando siendo admisibles á los propios efectos en el país de origen, tengan carácter de obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100:

Considerando que de dichos requisitos exigidos para la admisión de dichos va-

lores deben unos reputarse de naturaleza permanente y substancial, tales como su condición de obligaciones hipotecarias, y cuando se trate de valores extranjeros ser admisibles en el país de origen; y de carácter meramente accidental y transitorio el interés que produzca por depender éste de las oscilaciones en la cotización, del precio actual del dinero, de la situación general del mercado y demás circunstancias que lo alteran y modifican y á las cuales debe lógicamente quedar supeditada la determinación del tipo regulador de interés á los efectos del artículo 19 del Reglamento:

Considerando que es notorio que por razón de la actualidad de la vida económica que conmueve los fundamentos del crédito y las bases de la riqueza pública, los valores de toda clase han sufrido una importante depreciación que influye ineludiblemente en el tipo general del interés, tendiendo á aumentarlo considerable y progresivamente, y que esta situación impone por modo evidente la rectificación del criterio del artículo 19 del Reglamento, en cuanto determina el tipo máximo de interés como condición de admisibilidad de los valores industriales y comerciales:

Considerando que, por otra parte, debe tenerse en cuenta la necesidad en que se hallan las Empresas aseguradoras de invertir sus reservas al mayor interés posible, dentro de las condiciones de absoluta garantía que fija el propio Reglamento, y la limitación del tipo de interés al 5 por 100, dificulta en las presentes circunstancias las iniciativas en tan importante gestión, con evidente perjuicio para el desenvolvimiento de sus combinaciones de capitalización, y de mantenerse podría impedir á dichas empresas compensar en el conjunto su cartera, mediante la adquisición de valores de toda garantía á la cotización corriente, la pérdida experimentada á consecuencia de la baja sufrida en los que actualmente poseen:

Considerando que dada la interrupción de las comunicaciones, es punto menos que imposible comprobar, cuanto á los valores industriales extranjeros, las condiciones del artículo 19 del Reglamento, así por lo que se refiere á su cotización como á si actualmente son ó no admisibles en el país de origen, por cuya razón las disposiciones que se dicten deben referirse tan sólo á los valores industriales y comerciales españoles:

Considerando que, en todo caso, la admisión de los valores que no figuren en la lista publicada en el *Boletín Oficial de Seguros* de 30 de Junio último, queda siempre reservada al Ministro de Fomento, previo informe de la Junta consultiva de Seguros, y sujeta á las prescripciones del artículo 19 del Reglamento, cuanto á las garantías substanciales que taxativamente determina.

La Junta consultiva de Seguros opina

que procede adoptar la resolución siguiente:

El interés neto del 5 por 100 que para la admisión de valores industriales y comerciales determina el apartado tercero del artículo 19 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, se fija para lo sucesivo en el 6 por 100, pudiendo ser admitidos para integrar las reservas matemáticas y de riesgos en curso hasta este máximo interés, los valores españoles industriales y comerciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con fecha 26 de Julio último, el Departamento Imperial de Negocios Extranjeros de Alemania dirigió una Nota al Embajador de S. M. en Berlín, comunicándole el texto de un Decreto Imperial de 22 del mismo mes, mediante el cual se derogan las listas de contrabando de guerra publicadas con anterioridad, y se dispone que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

CONTRABANDO ABSOLUTO

1. Las armas de todas clases, incluso las de caza, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

2. Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

3. Las pólvoras y los explosivos de todas clases, las materias fumógenas y los artículos de alumbrado, las materias incendiarias, los gases empleados en los combates y las materias utilizadas en su confección, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todas clases, el amoníaco, el amoníaco líquido, la sal de amoníaco, las sales de amonio, el azufre y bióxido de azufre, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el sulfuro de carbono, el ácido acético, los acetatos, como por el ejemplo, el acetato de calcio (cal negra), éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico, la acetona, el alcohol etílico y metílico (espíritus), por ejemplo, el alcohol sulfitado, la urea, los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceites y esencias); el carburo de calcio; la cianamida, el cianido de sodio; el fósforo y sus combinaciones; el clorato y el perclorato de sodio, de bario, de calcio; el cloro, la cloridrina; el bromo; el fosgeno (carbonicloridío); el clorido de cinc; el mercurio, la pez, el alquitrán, incluso el alquitrán vegetal; el aceite de alquitrán vegetal; el benzol, el toluol, el «seylol», la nafta (empleada como disolvente), el

fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, así como sus mezclas y sus derivados; la anilina y sus derivados, la glicerina, el bióxido de manganeso, el arsénico y sus compuestos.

4. Los cañones, cureñas, avantrenes, furgones, cocinas y hornos de campaña, fraguas de campaña, proyectores y sus accesorios, así como sus piezas sueltas.

5. Los telémetros y sus piezas sueltas.

6. Los gemelos, telecopios, cronómetros y diversos instrumentos náuticos y de balística.

7. Los efectos de vestuario y de equipo militares característicos.

8. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra inmediatamente ó algún tiempo más tarde.

9. Los arneses militares característicos de toda clase.

10. El material de campamento y sus piezas sueltas.

11. Las planchas de blindaje.

12. Los hilos de acero y de hierro, los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para cortarlos y fijarlos.

13. Palastro con baño de estaño ó de cinc.

14. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas de un carácter tan especial que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra; planchones propios para la construcción de las naves.

15. Los aparatos de señales acústicas submarinas.

16. Los aparatos aéreos de todas clases, incluso los aeroplanos, las aeronaves, los globos y aerostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó aviación.

17. Los artículos fotográficos.

18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente destinados á la fabricación ó á la reparación de las armas ó del material militar.

19. Los tornos y otras máquinas ó máquinas herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

20. Los artículos de electricidad utilizables en la guerra.

21. La madera de construcción para las minas, inclusive la madera en bruto y ligeramente trabajada, con destino á las minas, el roble, el bambú, el corcho, incluso el corcho en polvo.

22. El carbón y el cok.

23. El lino, el cáñamo, las fibras vegetales del abacá y sus hilados.

24. La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana, las vedijas de lana, las cardaduras de lana, los hilos de lana cardada y peinada; las crines y pelos de animales de toda especie, las vedijas, cardaduras, hilos y hebras de esos pelos.

25. El algodón en bruto, las fibras de algodón (cinteros), los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

26. Toneles de todo género y sus piezas sueltas.

27. El oro, la plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda y todos los papeles de comercio transmisibles, así como todos los valores enajenables.

28. Los neumáticos y cubiertas para automóviles, así como los artículos y materiales especialmente empleados en la fabricación ó reparación de los neumáticos.

29. El caucho (incluso el caucho usa-

do ó regenerado, las soluciones y pastas que contengan caucho ó cualesquiera otras preparaciones que contengan caucho; la balata, la gutapercha y las variedades siguientes de caucho, á saber: Borneo, Guayuele, Jeluteng, Palembang y todas las demás substancias que contengan caucho, así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betunes líquidos, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina).

31. Las materias lubricantes.

32. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de Quebracho y las substancias que sirven para el curtido de las pieles.

33. Las pieles de ganado, de búfalo, de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, de cabra y de animales montaraces; además el cuero, manufacturado ó no, propio para la talabartería y para el calzado ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables ó los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de wolfram (la wolframita y la chilita), la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematitas, las piritas y sus desperdicios, los minerales de cobre.

35. El aluminio, las sales de aluminio, la arcilla calcinada, la bauxita.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El feldespató.

38. Los metales siguientes: el wolfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, la hematitas de hierro, el manganeso ó sus aleaciones, el cobre ó sus aleaciones, el estaño, el plomo.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro-wolfram, el ferro-manganeso, el ferro-vanadio y el ferro-cromo.

CONTRABANDO CONDICIONAL

1. Los víveres.

2. Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales; las semillas oleaginosas, nueces y huesos; los aceites y las grasas de animales, de pescado y de vegetales, excepto aquellos empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales.

3. Los objetos siguientes si son utilizables en la guerra: los vestidos, las telas para la confección de los mismos, el calzado, las pieles utilizables en la confección de los vestidos, de las botas y zapatos.

4. Los vehículos de todas clases utilizables en la guerra y las piezas sueltas, así como los accesorios; particularmente todos los automóviles.

5. El material fijo y móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelegrafos y teléfonos.

6. Los combustibles, excepto los carbones, el cok y los aceites minerales.

7. Las herraduras y el material de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes del fondeadero, así como las piezas sueltas.

10. El cemento.

11. La madera de todo género, en bruto ó trabajada (en particular la madera tallada, aserrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas, etc. (véase el número 21).

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 9 de Mayo de 1915 y 18 de Junio del año corriente.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.—Por orden, Rafael María Cabanillas y Arrazola.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes resueltos en sentido negativo por este Centro directivo, cuyos reclamantes no han sido hallados y á los cuales se notifica oficialmente, con arreglo á la ley de Procedimiento.

D. Marcelino Pacheco y Cardiel, Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Barcelona. Se le declara sin derecho al abono de ocho años de carrera, por no proceder en este caso, puesto que para entrar al servicio de la Administración en general no se exige título de Facultad, y mucho menos para desempeñar destino, que son las dos condiciones exigidas por el artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio de 1911; y se le advierte que de no conformarse con la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último, puede interponer demanda contencioso administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID.

D. Manuel Díaz de Liaño, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á mejorar su clasificación pasiva como jubilado, ínterin no presente la justificación ofrecida de los servicios que han dejado de abonársele; y se le advierte que de no conformarse con la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio

último, puede interponer demanda contencioso administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Agosto de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeros ensenanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Juliana Hernando Martínez y doña María de los Angeles Torrado y Díaz, Maestras de Coruña y Aranga, respectivamente, solicitando la permuta de sus cargos.

Teniendo en cuenta que las interesadas están comprendidas en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio del corriente año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado por doña Juana Ribes Collantes y D.ª Plácida Espí Vila, Maestras de Ribarroja y Manuel (Valencia), solicitando se las nombre fuera de concurso para la plaza vacante de Maestra Auxiliar de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de Valencia, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que aunque ambas solicitantes reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, la Sra. Ribes tiene derecho preferente, por figurar en la sexta categoría, sobre la Sra. Espí, que figura en la novena.

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por la señora Ribes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado por D. Pedro L. Rodríguez Bellido, Maestro de Doña Mencía (Córdoba), solicitando se le nombre fuera de concurso para la plaza vacante de la Escuela de Quintar (Granada), por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.